RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-**2021-00545**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **LUISA HERNÁNDEZ RUEDA,** en contra del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Informa la accionante que, radicó petición ante el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,** mediante correo electrónico, el 10 de junio de 2021, y que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, dicha entidad no ha otorgado respuesta a la referida petición.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le ampare su derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y se proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada.

TRÁMITE

Por auto del 03 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional manifestando que, en relación con la petición elevada por la accionante mediante la cual se solicitó la expedición de aclaración de actas de linderos, con nombre de quien aparece como propietario actual del predio urbano ubicado en la carrera 4A No. 45-159 del Barrio Campo hermoso, identificado con el

número catastral 010501850030000 del Municipio de Bucaramanga, el día 07 de septiembre de 2021 fue emitida respuesta a la peticionaria.

Indica que mediante oficio No. CD-6133 del 07 de septiembre de 2021, dicha entidad emitió respuesta a la señora **HERNÁNDEZ RUEDA**, informando que, revisada la base de datos, se evidenció que la peticionaria no es propietaria del predio objeto del trámite y que el mismo no registra matrícula inmobiliaria. Por lo anterior, la entidad requirió a la accionante con el fin de acreditar la calidad en que actúa y subsane la petición allegando los requisitos contenidos en la respuesta. Aunado a lo anterior, manifiesta que la respuesta a la petición fue remitida a la dirección electrónica milenita-lopez@hotmail.com, la cual fue indicada como dirección de notificaciones en el derecho de petición base de la presente acción constitucional.

Finalmente, la entidad accionada solicita se declare la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela, la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, dio respuesta de trámite a la petición que hiciera la señora **LUISA HERNÁNDEZ RUEDA** durante el trámite de la misma?

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

> *4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*
>
> *4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*
>
> ***4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

4.5.1. En relación con ***los tres elementos iniciales***[1] *-resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

1... Respecto de la ***oportunidad***[2] *de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.1.1. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la

---

1 En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

2 Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.2. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud ***conoce la respuesta del mismo****. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (…)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[3] *de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (…)". (Subrayado fuera de texto).

4. El hecho superado por la carencia actual del objeto

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes".*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que

[3] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

> *"…Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes,* ***existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado****.*
>
> *Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, "la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto".*
>
> *Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*
>
> ***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas****, en caso de concluir que la acción prosperaba.*
>
> *La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener*

diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

***Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado** al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había brindado respuesta a la solicitud elevada el día 10 de junio de 2021, respecto la expedición de aclaración de actas de linderos, con los nombres de quienes aparezcan como propietarios actuales del predio urbano ubicado en la carrera 4ª No. 45-149 del Barrio Campo Hermoso, identificado con el número catastral del predio No. 010501850030000 del Municipio de Bucaramanga y, la expedición del plano predial simple del referido predio.

No obstante, el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada el 07 de septiembre de 2021, la cual fue comunicada a la tutelante al correo electrónico milenita-lopez@hotmail.com, dirección de notificaciones que fue informada por la peticionaria en el derecho de petición base de la presente acción constitucional.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que la accionante expuso como dirección de notificación en el derecho de petición, es decir, se obtuvo respuesta a la petición cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 03 de septiembre de 2021 y la respuesta se dio el 07 de septiembre de 2021.

Sin embargo, no por ello se considera que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, porque esa respuesta no es de fondo, no se está resolviendo, ni positiva ni negativamente lo pretendido y sencillamente se le está solicitando que acredite ante la administración, la calidad con la que está actuando.

Entonces, a pesar que existió una ostensible vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada al no requerir a la peticionaria para que completara su solicitud dentro de los términos que establece la Ley 1755 de 2015[4], ello se subsanó en el curso de esta acción constitucional, y a la fecha de proferirse el fallo, está corriendo el término para que la peticionaria allegue la documentación e información que le fue requerida por la administración para poder emitir una respuesta de fondo, bien sea accediendo o negando lo peticionado.

Así las cosas, se considera que, en este momento, no es posible acceder a la protección invocada, porque previamente, es necesario que la petición se complete por parte de la peticionaria para que pueda tener derecho a obtener una respuesta de fondo, y, se insiste, por el momento, esa situación no se ha configurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

---

[4] Art. 17 Ley 1755 de 2015: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en el que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencido los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2e8943153131de47ef65472210b99361f8858199e8529a71d9d6f8e2b6c3990
Documento generado en 14/09/2021 12:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica